

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: PROMOTORA PARA EL DESARROLLO MINERO.

Recurrente: MARIANA VARGAS MATHUS.

Expediente: 410/2011

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 410/2011, promovido por su propio derecho por la C. Mariana Vargas Mathus, por falta de respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintidós de agosto de dos mil once, la C. Mariana Vargas Mathus presentó a través del sistema INFOCOAHUILA a la Promotora para el Desarrollo Minero solicitud de acceso a la información número de folio 00340911 en la cual expresamente solicita:

¿Cuál fue el precio unitario en pesos mexicanos por tonelada de carbón todo uno, pagado por CFE a PRODEMI (Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila) los días 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero, o en su defecto, en febrero de 2009?

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veinte de septiembre de dos mil once, la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila debió haber dado respuesta a la solicitud de información, misma que no fue proporcionada al solicitante.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio

PF00013311 de fecha veintidós de septiembre del año dos mil once, interpuesto por la C. Mariana Vargas Mathus, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

Violación a mi derecho de acceso a la información pública debido a la falta de respuesta de la entidad solicitada (PRODEMI)

CUARTO. TURNO. El día veintinueve de septiembre de dos mil once, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 410/2011, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento..

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día cinco de octubre de dos mil once, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 410/2011.

En fecha doce de octubre de dos mil once, mediante oficio y, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día veintiuno de octubre del año dos mil once, se recibió contestación por parte del sujeto obligado, que a la letra dice:



Promotora para el Desarrollo
Minero de Coahuila

Sabinas, Coahuila a 21 de octubre de 2011

Oficio PRODEMI/DG/421/11

C.P. JOSE MANUEL JIMENEZ Y MELENDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR
INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.-

LIC. OSVALDO RENÉ RODRÍGUEZ RAMOS, en mi carácter de Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila, compareciendo en los autos del expediente número 410/2011 del Recurso de Revisión promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **MARIANA VARGAS MATHUS**, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que mediante el presente escrito acudo en tiempo y forma a dar contestación al citado recurso de revisión, dentro del procedimiento de acceso a la información pública solicitada por la recurrente, en la cual requería:

"¿ Cual fue el precio unitario en pesos mexicanos por tonelada de carbón todo uno, pagado por CFE a PRODEMI (Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila) los días 21, 23, 24, 26, 27 y 28 de febrero de 2009, o en su defecto, para febrero de 2009?".

Es por lo anterior que de conformidad con lo previsto en el artículo 120 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, me permito informar que durante el año 2009 el precio escalado por tonelada de carbón correspondiente al mes de febrero de 2009 era de \$ 736.1486 pesos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Consejero Instructor atentamente solicito:

11-10-11
15:45
Acceso
#1301



Promotora para el Desarrollo
Mínimo de Coahuila

PRIMERO: Se me tenga en tiempo y forma contestando el recurso de revisión que da origen al presente, ofreciendo como prueba de mi intención la información antes detallada.

SEGUNDO: En uso de las facultades que le envisten, se dé vista de la presente información a la recurrente para que si es conforme con la misma, presente de así convenir a sus intereses, el desistimiento del recurso y proceder conforme lo previsto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO: En su caso y concluidos los trámites legales correspondientes, se decrete el sobrelimiento del Recurso por quedar sin efecto la materia del mismo, conforme lo previsto en el artículo 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila.

Sin más asunto en particular, le reitero mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
DIRECTOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC.OSVALDO RENÉ RODRÍGUEZ RAMOS

C.e.p. LIC. MARCO ANTONIO DAVILA MONTEBINO. Director General de PRODEMI
C.e.p. ARCHIVO

2

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veintidós de agosto de dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día veinte de septiembre del dos mil once, y en virtud que la misma no fue respondida en tiempo, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintiuno de septiembre del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día doce de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346/488-1344, 488-1667

octubre del dos mil once, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veintidós de septiembre de dos mil once, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. La c. Mariana Vargas Mathus en su recurso de revisión expresa como motivo del mismo: *“Violación a mi derecho de acceso a la información pública debido a la falta de respuesta de la entidad solicitada (PRODEMI)”*.

En relación a lo anterior, el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que:

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla.

Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. *La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

El sujeto obligado debió haber notificado la respuesta al solicitante a más tardar en fecha primero de julio de dos mil once, misma que no se recibió.

Al respecto el artículo 109 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Una vez interpuesto el recurso de revisión, se procedió conforme al procedimiento legal establecido, procedimiento que se encuentra regido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el cual establece que una vez admitido el recurso se notificará al sujeto obligado para que dentro del término de cinco días conteste lo que a su derecho conviene, así lo establece el artículo 126 fracción III de la Ley en comento.

Artículo 126.- Presentado el recurso ante el Instituto, se estará a lo siguiente:

I.

II.

III. **Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, produzca su contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere pertinentes;**

.....

El Instituto notificó al sujeto obligado en fecha doce de octubre de dos mil once, transcurrido el término señalado en la Ley el Instituto no recibió contestación por parte de la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila, lo que da lugar a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece:

Artículo 133.- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se

hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.

Es por lo anterior, que la falta de respuesta dada por la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila hace presumir que la información solicitada fue negada al recurrente.

Así mismo resulta importante señalar lo que el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala:

Artículo 134.- *Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.*

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Por lo que al no haber una respuesta a la solicitud de información, en principio resulta procedente requerir al sujeto obligado para que ponga a disposición del solicitante la información solicitada.

Cabe señalar que el Instituto notificó al sujeto obligado en fecha doce de octubre de dos mil once, recibiendo contestación del mismo en fecha veintiuno de octubre del mismo año en la que se señala lo siguiente:

En relación con esto, cabe mencionar que la contestación al recurso de revisión, no es la vía para dar respuesta a la solicitud de información, porque de ser así el ciudadano quedaría en estado de indefensión, y se contravendría lo dispuesto en el artículo 134 del ordenamiento en mención.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto, considera procedente requerir a la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila, para que entregue al recurrente la información solicitada en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad solicitada y siempre que ésta no sea información reservada o confidencial.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** a la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila, para que entregue al recurrente la información solicitada en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad solicitada y siempre que ésta no sea información reservada o confidencial.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día

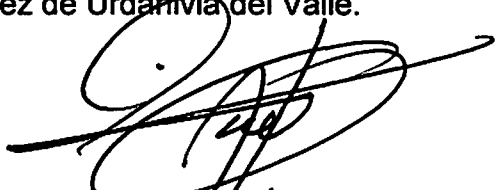
siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de octubre de dos mil once, en la ciudad de Parras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



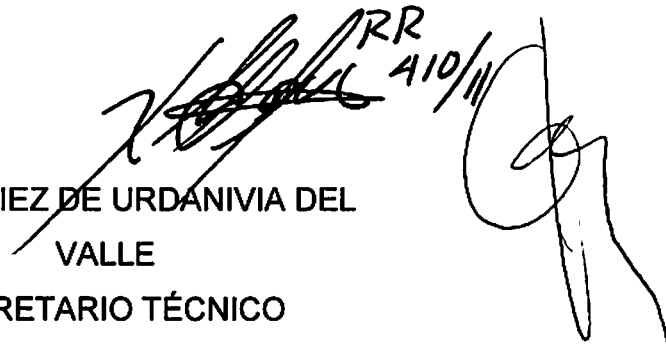
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

****hoja de firmas del recurso de revisión 410/2011. Sujeto obligado: Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila. Recurrente: Mariana Vargas Mathus. Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.*****

